



AUTO No. 01591

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 2397 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que el día 18 de julio de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visita técnica de control y seguimiento al predio ubicado en la Carrera 116 No. 14B - 90, en el cual se desarrolló la obra "**Bodega Maderformas**" de la empresa MADERFORMAS S.A.S, identificada con Nit. No. 830126784, durante el recorrido se evidenció que:

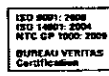
"(...)

Desarrollo de la visita

.... Como resultado de la visita se hicieron hallazgos relacionados con el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, dentro del área de influencia directa del proyecto, que en forma permanente está afectando la calidad de vida y el ambiente sano de los habitantes del sector. A continuación se describen los impactos ambientales negativos generados por el proceso constructivo del proyecto:

El cerramiento que presenta la obra sobre la Carrera 116 se encuentra en mal estado, lo que favorece la generación de impactos por parte de la obra, al entorno, adicionalmente, se evidenció la disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) sobre el espacio público, no clasificado, frente al cerramiento. Parte de ese material se encontraba cubierto con plástico, pero la gran mayoría estaba desprotegido, facilitando el aporte de material particulado al aire.

No se evidenció la implementación de sistemas que permitan la reutilización del recurso hídrico, por lo que el gasto de agua es constante en la obra. Así mismo, aunque se humecta durante el proceso de corte de ladrillo, este trabajo no se desarrolla de forma aislada, facilitando la generación de material particulado remanente, ni se implementan medidas para minimizar el ruido. También se evidenció durante las actividades de



AUTO No. 01591

adecuación del suelo no se humectó el área, contaminando el recurso aire con material particulado.

Al realizar un recorrido por la parte posterior de la bodega, en la cual el predio limita con el Humedal Meandro del Say, se evidenció la realización de un relleno generado con Residuos de Construcción y Demolición (RCD) no clasificados provenientes de la obra, igualmente, en ese sector encuentran escombros y material de excavación apilados y contaminados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos, entre los que se encuentran:

- * Embases plásticos de bebidas*
- *Cartón.*
- *Papel.*
- *Recipientes plásticos.*
- *Bolsas plásticas.*
- *Tubos de PVC.*
- *Restos de madera.*
- *Lonas de polipropileno.*
- *Embases de sellador de silicona. (El cual desprende pequeñas cantidades de vapores nocivos) Entre otros.*

Lo anterior demuestra que no se realiza clasificación en la fuente, disponiendo todos los residuos sólidos ordinarios directamente sobre el suelo. Como agravante de esta situación se evidenció la realización de una excavación la cual superó el límite de la obra y abarco área del humedal Meandro del Say, afectando Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) de esta área protegida. Así mismo, por efecto de la excavación se generó un daño sobre el cerramiento del humedal, el cual en cierta parte fue reemplazado por un cerramiento no adecuado y la otra parte no posee cerramiento. Es importante recalcar que no se identificaron medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar impactos negativos por parte de la obra al humedal, como la implementación de un cerramiento.

La obra no se encuentra registrada ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no cuenta con un plan de gestión de RCD, ni con un gestor aprobado para la disposición final de estos residuos, lo que se ve reflejado en las afectaciones e impactos ambientales que la obra genera al entorno circundante, los cuales ya fueron expuestos.

(...)"

Que la Subdirección de Control de Control Ambiental al Sector Público emitió el concepto técnico No. 04937 del 29 de julio de 2013 en el cual se determinan que:

" (...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 01591

.... Por lo anterior, es recomendable que se imponga una medida preventiva de suspensión de actividades en contra de la Empresa MADERFORMAS S.A.S., por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el proyecto "Bodega Maderformas" que se desarrolla en la Carrera 116 No. 14B – 90, y colinda con el humedal Meandro del Say, Localidad de Fontibón, la cual será levantada una vez sean implementadas de manera contundente e INMEDIATA las acciones correctivas y las medidas de manejo ambiental adecuadas para mitigar todos los impactos ambientales que se han evidenciado durante la visita a la obra.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 31, en su numeral 2, establece:

Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

Que a su vez el artículo 66 ibídem, consagra:

AUTO No. 01591

Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que posteriormente, el artículo 70 de la misma ley establece:

Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

(...)

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida .

Ahora bien, por su parte la ley 1333 del 21 de julio de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1, consagra:

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y*

Página 4 de 10

AUTO No. 01591

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

Conforme a las normas antes citadas, y revisado el presente asunto, se ha logrado establecer que la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para resolver el presente asunto.

Seguidamente, el artículo 5° de la citada ley 1333, establece:

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicio, por su acción u omisión.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18° que, una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que los artículos 19 y 20 ibídem, rezan:

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 01591

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

En ese mismo orden, el artículo 56, de la prenombrada ley, consagra:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Ahora bien, en lo que al presente caso se refiere, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración*

AUTO No. 01591

ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."

Que de acuerdo con el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que a través de la Ley 165 de 1994, Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994, *Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación*, define materiales como, "Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que "En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, "Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción", define como escombros: "Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas."

AUTO No. 01591

Que de acuerdo con la Ley 357 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar, Irán el 2 de febrero 1971, las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio.

Que como es sabido, los humedales gozan de protección especial al ser fuente de biodiversidad, que por sus características prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable, al ser uno de los ecosistemas más productivos del mundo; por lo tanto se debe garantizar su uso sostenible, conservación y manejo.

Que el Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 94 establece que los parques ecológicos Distritales son áreas de gran valor biológico y que por tal se destinan a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para la educación ambiental y recreación pasiva.

Que en la esfera Distrital, la Política de Humedales del Distrito Capital expedida en el año 2006, infiere que los humedales adquieren la condición de "áreas de especial importancia ecológica", que obliga al Estado y a sus entes territoriales a adoptar medidas legales y de gestión, orientadas a garantizar su conservación y manejo sostenible.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

AUTO No. 01591

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la empresa MADERFORMAS S.A.S, identificada con Nit. No. 830126784, por las afectaciones ambientales e incumplimientos normativos en la ejecución de la obra "**Bodega Maderformas**", ubicada en la Carrera 116 No. 14B - 90, de la Localidad de Fontibón

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa MADERFORMAS S.A.S, identificada con Nit. No. 830126784, en cabeza de su representante legal el señor Luis Antonio Daza Saavedra o quien haga sus veces, por la obra denominada "**Bodega Maderformas**", actividad constructiva que se adelanta en el predio ubicado en la Carrera 116 No. 14B – 90, de la Localidad de Fontibón, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto al representante legal de la empresa MADERFORMAS S.A.S, identificada con Nit. No. 830126784 o a quien haga sus veces, en la Carrera 129 No. 15 A – 78 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Comunicar el contenido del presente Auto a la Oficina de Participación, Educación y Localidades de esta Secretaría, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO. El expediente SDA-08-13-1475, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

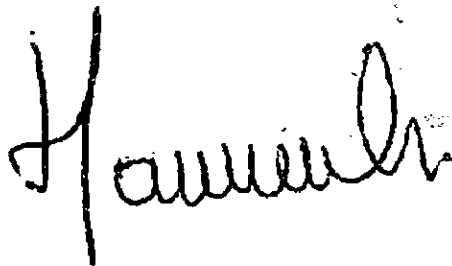
QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 01591

SEXTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de agosto del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-13-1475
Elaboró:

Jorge Antonio Marta Nieto	C.C:	79420413	T.P:	184543	CPS:	CONTRAT O 205 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/08/2013
---------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRAT O 925 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/08/2013
Luis Orlando Forero Garnica	C.C:	79946099	T.P:	167050	CPS:	CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/08/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/08/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	16/08/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 01 OCT 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Auto 1591-2013 al señor (a) Nana Edelmira Daza Sagvedra en su calidad de Subgerente

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 37.890.274 de San Gil, T.P. No. # del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Car 129 # 15A-78
Teléfono (s): 413 0613
QUIEN NOTIFICA: Katherine Lamm

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 02 OCT 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Lamm
FUNCIONARIO / CONTRATISTA